

*viunt accepta mercede*, revela claramente que el mercenario «sirve», sea libre sea esclavo de otro. Como observa rectamente Levy (p. 282), cuando PS. 2, 18, 1, dice: *homo liber qui statum suum in potestate habet et peiorem eum et meliorem facere potest; atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat*, esto se entiende después en el sentido de que el libre se puede hacer siervo en calidad de mercenario.

Finalmente, las obligaciones que nacen de actos ilícitos (p. 304 ss.). Desaparecida la distinción clásica entre *delicta* y *crimina*, es natural que se presente el problema de la concurrencia de reclamaciones de penas públicas y de *compositio* privada, con lo que se olvida la diferencia entre acción penal privada y acción reipersecutoria. La *actio furti*, p. ej., confundida con la *condictio (ex causa furtiva)*, deja de ser acumulable contra varios *fures* y persigue una indemnización fijada en un múltiplo, que tiende, desde el siglo v, a ser del *quadruplum*, a consecuencia de la confusión entre *furtum* y *rapina*. La legitimación activa del depositario, que Levy (p. 325) explica como influjo germánico, quizá deba explicarse por la aproximación del depósito al comodato (cfr. supra).

El concepto técnico de *iniuriae* también desaparece (p. 325 ss.) y no queda más que una persecución criminal para las mayores y otra reclamación de indemnización para las menores.

El efecto práctico de la acción noxal, ahora desaparecida, subsiste, pero se observa cierta tendencia, coincidente con el derecho germánico, a mitigar la responsabilidad del amo inocente (p. 342 ss.). Por lo demás, desde el siglo iv, se había hecho imposible la *noxae deditio* de los hijos de familia (p. 346 ss.). Un residuo germánico de venganza de la «Sippe», frente al sistema romano vulgar adoptado por los visigodos, ve Levy (p. 347 s.) en LV. ant 7, 3, 3, un punto en el que no sabría tomar posición en este momento. Igualmente se conserva la alternativa de la antigua acción noxal en el caso de daños causados por animales (p. 348-350), respecto a lo cual me atrevería a remitir al lector a mi nota *Medievística de Varia Romana* en el ANUARIO de 1946.

El libro concluye con utilísimos índices, que facilitan mucho su consulta. Porque este libro, como el anterior del mismo autor, serán necesariamente una obra de constante consulta, a la vez que una sabia señal de alerta para todo el que se ocupe de la historia jurídica, en especial del problema de la continuidad antiguo-medieval del derecho. Una obra que bastaría por sí sola para justificar una vida científica.

ALVARO D'ORS

MANZANO MANZANO, Juan: *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Vol. II, Siglo xvii. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1956. 408 págs. + 176 de apéndices.

La historia de la famosa Recopilación de Leyes de Indias de 1680 ha atraído a buen número de investigadores del Derecho indiano. Pero para

despejar las brumas que planteaba el extravío de los proyectos realizados en el seno del Consejo de Indias, faltaba recorrer el camino más seguro: el del manejo directo de la abundante documentación del propio Consejo. Esta es la labor llevada a cabo en el Archivo de Indias por el Catedrático de Historia del Derecho español de la Universidad de Sevilla, Dr. Manzano, de manera poco menos que exhaustiva, a lo largo de bastantes años. El fruto es este extenso y valioso volumen, sin duda la historia definitiva del proceso recopilador. Con ello queda perfectamente aclarado el papel de cuantos intervinieron en aquella ardua tarea.

Las principales conclusiones del profesor Manzano son las siguientes: A partir de 1624, el Licenciado León Pinelo elabora en el Consejo de Indias, bajo la dirección de Aguiar y Acuña, primero, y después sólo, un proyecto de recopilación; proyecto que presenta acabado en el mes de octubre de 1635. Inmediatamente después, durante un período de seis meses, el doctor Solórzano Pereira, en unión de Pinelo, revisan el proyecto de éste. Faltaba sólo la censura del Consejo, que se dilata mucho tiempo. A fin de acelerar ésta, el monarca designa una Junta de tres miembros (Solórzano, Palafox y Santelices), quienes, informados perfectamente de los trabajos anteriores por el comisario Solórzano, no innovaron nada en el proyecto de Pinelo-Solórzano sometido a su censura.

En 1660 muere el principal recopilador Pinelo, sin que la Recopilación hubiera podido imprimirse todavía por los apuros financieros de la Corona. Para sustituirle, es designado Jiménez Paniagua, antiguo compañero de Pinelo; al mismo tiempo se nombra una nueva Junta encargada de revisar la labor de aquél. A pesar de que Paniagua se atribuye el mérito de haber realizado una obra enteramente nueva en veinte años de trabajo, lo cierto es que se limitó a revisarla a fin de ponerla al día.

Para el profesor Manzano, Pinelo es el gran recopilador de las leyes indianas; Solórzano contribuye a su perfección y Paniagua es un plagiario, que quiere atribuirse toda la gloria, cuando en realidad se aprovecha en grandísima escala de la labor de Pinelo.

En el libro de Manzano se examina también la estructura de la Recopilación y sus sucesivas ediciones. Igualmente—al margen del proceso recopilador—se comenta el proyecto de *Código Peruano*, de Escalona Agüero. Pero el mérito principal de su extenso y admirable estudio y objeto principal de su minuciosa investigación es la exposición de la tarea recopiladora oficial. La documentación aportada es abrumadora. A su vista caen por tierra conjeturas anteriores sobre una mayor intervención de Solórzano y se aclaran las anomalías observadas en tan extraña y larga historia. Historia, por otra parte, cuya lectura causa cierta penosa impresión al ver cómo se malograban los mejores esfuerzos en el seno de aquella rutinaria, pesada y paupérrima Administración del siglo xvii.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA